

ESTATUTOS

DE

“MUTUA DE ANDALUCÍA Y DE CEUTA”, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 115

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

DENOMINACIÓN

Artículo 1º.- “MUTUA DE ANDALUCÍA Y DE CEUTA”, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 115, es una asociación de empresarios fundada en 1934, encontrándose debidamente autorizada para colaborar en la gestión de la Seguridad Social e inscrita con su denominación actual en la correspondiente sección del Registro Mercantil Central. Esta entidad podrá utilizar la denominación abreviada “CESMA”.

Se rige por los presentes Estatutos, por la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido de 20 de junio de 1994, por el Reglamento sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por cuantas disposiciones legales o reglamentarias se hayan dictado o se dicten en regulación de su actividad y, en último término, por la legislación común que le sea aplicable.

OBJETO

Artículo 2º.- La Mutua colaborará, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal al servicio de los empresarios asociados y en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes del expresado personal. Igualmente asumirá la colaboración en la gestión de la prestación económica por el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

También asumirá la protección de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Asimismo, podrá asumir la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

También asumirá la gestión de las funciones y servicios derivados de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1. del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, la Mutua podrá desarrollar actividades para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas las contingencias citadas, en los términos y condiciones establecidos en el inciso primero del artículo 68.2.b) el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en el Reglamento sobre colaboración y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

De estas actividades, que no implican atribución de derechos subjetivos a favor de dichos colectivos, quedarán excluidas aquellas obligaciones que los empresarios deban desarrollar a través de alguna de las modalidades de organización de la actividad preventiva, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

La Mutua podrá establecer centros e instalaciones para la dispensación de tales actividades, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social. La creación, modificación y supresión de éstos, requerirá autorización previa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en los términos establecidos en los artículos 26 a 29 del Reglamento sobre colaboración.

También desarrollará o podrá desarrollar, las actividades, prestaciones y servicios de la Seguridad Social que le sean atribuidos legalmente, con las limitaciones y condiciones que se establezcan.

La colaboración de «MUTUA DE ANDALUCÍA Y DE CEUTA» no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil ni dar lugar a la concesión de beneficios económicos de ninguna clase a favor de los empresarios asociados o de los trabajadores adheridos, ni a la sustitución de éstos en las obligaciones que se deriven de su condición de tales.

ÁMBITO TERRITORIAL Y DOMICILIO

Artículo 3º.- El ámbito territorial de actuación de la Mutua se extiende a toda España.

Sin perjuicio de lo anterior, la Mutua mantendrá la protección de aquellos trabajadores que, por razones de servicio, se desplacen fuera del territorio nacional, en tanto dure dicho desplazamiento.

El domicilio social se fija en la ciudad de Ceuta, Avenida de Nuestra Señora de Otero, s/n., sin perjuicio de las delegaciones, sucursales u oficinas de representación que pueda establecer en cualquier punto del territorio comprendido dentro de su ámbito de actuación.

Por acuerdo de la Junta Directiva de la entidad podrá ser variado dentro de la misma ciudad el domicilio social, sin que ello suponga reforma de los presentes Estatutos. Dicho acuerdo habrá de ser comunicado al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para su constancia.

DURACIÓN

Artículo 4º.- La Mutua está constituida por tiempo indefinido, y no se disolverá sino por las causas y en la forma que en estos Estatutos y en la normativa de aplicación se determinen.

TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO

PERSONALIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

Artículo 5º.- La Mutua tiene personalidad jurídica propia y goza de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos, ejercitar derechos o acciones y comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales, oficinas y dependencias, públicas o privadas, todo ello ordenado a la realización de los fines que tiene encomendados y conforme a lo dispuesto en el marco normativo vigente.

Todos los asociados, por el hecho de su inscripción en la Mutua, quedarán sometidos a los presentes Estatutos, a los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

ÁMBITO DE OPERACIONES

Artículo 6º.- La Mutua desarrollará las actividades que constituyen su objeto social del modo que a continuación se expresa:

1.- En la colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal de los empresarios asociados, repartiendo entre sus asociados, mediante la aportación por éstos de las correspondientes cuotas y la aplicación a los mismos, en su caso, de la responsabilidad regulada en estos Estatutos, el importe de los siguientes conceptos:

a) El coste que se derive del régimen de prestaciones aplicable a las contingencias en que tiene autorizada la colaboración y conforme a lo establecido en el Reglamento sobre colaboración en la gestión ya citado.

b) El coste de los servicios para la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con el régimen jurídico, económico y de funcionamiento a que se refiere el artículo 13 del Reglamento sobre colaboración en la gestión, en función de lo que establezcan las disposiciones específicas que se aluden en el mismo.

c) La contribución, en la forma que se determine por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, al sostenimiento de los Servicios Comunes de la Seguridad Social.

d) Los gastos de administración de la Mutua, con las limitaciones que al efecto se establecen en el Reglamento sobre colaboración en la gestión.

2.- En la colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia adheridos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la Mutua asumirá la gestión de las prestaciones correspondientes con sujeción a lo establecido en la normativa por la que se regule la cobertura de las contingencias profesionales en el Régimen Especial de que se trate, con las particularidades recogidas en el Reglamento General sobre Colaboración, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Los ingresos y gastos de la Mutua derivados de la colaboración en la gestión de la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores adheridos se integrarán a todos los efectos con los demás ingresos y gastos obtenidos y realizados por la Entidad en la gestión de las referidas contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Teniendo en cuenta la integración de resultados que se establece en el párrafo anterior, las cotizaciones percibidas se incluirán en la base de cálculo de los importes de la reserva de estabilización que se establece en el artículo 65.1 del Reglamento sobre colaboración. Asimismo, será de aplicación lo establecido en el artículo 63 de dicho Reglamento en cuanto al régimen financiero.

3.- La colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes del personal al servicio

de los empresarios asociados, así como la colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se realizará por la Mutua en los términos y condiciones previstas en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el Reglamento sobre colaboración en la gestión y en la demás normativa aplicable.

Los ingresos y gastos de la colaboración en la gestión de las prestaciones económicas de incapacidad temporal a favor de los trabajadores por cuenta propia adheridos se integrarán a todos los efectos con los demás ingresos y gastos obtenidos y realizados por la Mutua en la gestión de la referida prestación establecidos en el artículo 73.2 del Reglamento sobre colaboración.

Teniendo en cuenta la integración de los resultados que se establece en el párrafo anterior, las cotizaciones percibidas se incluirán en la base de cálculo del importe anual de la reserva de estabilización que se establece en el apartado 3 del artículo 73. Asimismo, será de aplicación lo previsto en dicho apartado respecto del destino del exceso de resultado económico positivo resultante, en los términos establecidos en él.

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65.1 y 68.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994 y en el artículo 6 del Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión de 7 de diciembre de 1995, la Mutua gozará de exención tributaria en los términos que se establecen para las entidades gestoras de la Seguridad Social.

DE LOS ASOCIADOS

Artículo 8º.- Pueden ser asociadas a la Mutua todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan la condición de empresario, así como aquellas instituciones y organismos que permita la Ley, siempre que en uno u otro caso desarrollen su actividad dentro del ámbito territorial de la entidad.

CONVENIO DE ASOCIACIÓN

Artículo 9º.- Los derechos y obligaciones de la Mutua y de los asociados se harán constar en un documento, que se denominará “Documento de Asociación”, el cual deberá ser firmado por ambas partes. En él se expresará, necesariamente, el nombre y apellidos del empresario individual y la denominación o razón social, si se trata de una persona jurídica, así como el domicilio, el código o códigos de cuenta de cotización asignados y la actividad o actividades económicas de la empresa; el documento de asociación señalará asimismo, la fecha y hora en que comiencen y terminen sus efectos.

Las modificaciones posteriores que pudieran producirse se reflejarán en un apéndice al Documento de Asociación, que formará parte del mismo.

Con el Documento de Asociación se entregará al asociado un ejemplar de los presentes Estatutos, que él mismo declarará conocer, comprometiéndose a cumplirlos en todas sus partes.

Cuando el Convenio de Asociación no pueda suscribirse de manera inmediata, irá precedido de una proposición de asociación que, aceptada por la Mutua y recogida en el documento correspondiente, el cual se denominará “Documento de Proposición de Asociación”, implicará que aquella asume las obligaciones que se derivan de la asociación.

Los empresarios asociados podrán optar, al tiempo de convenir la asociación, porque la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal de su personal se lleve a efecto por la Mutua, en cuyo caso deberá formalizarse dicha opción en anexo al Documento de Asociación o, en su caso, en anexo al Documento de Proposición de Asociación.

VIGENCIA DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 10º.- El Documento de Asociación al que se refiere el artículo anterior tendrá un plazo de vigencia de un año, debiendo coincidir en todo caso su vencimiento con el último día del mes.

El Documento de Asociación se entenderá prorrogado tácitamente por períodos de un año, salvo denuncia expresa en contrario formulada por la em-

presa asociada con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, mediante carta certificada o por otro medio fehaciente admitido en Derecho.

Las coberturas asumidas mediante anexos tendrán la misma vigencia que la cobertura principal, salvo que expresamente su renuncie a ellas de forma exclusiva, expresando el deseo de mantener la cobertura principal.

En caso de fallecimiento del empresario asociado, sus efectos continuarán de pleno derecho a favor de sus herederos, si éstos siguieren la explotación, quedando, por tanto, solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones del causante.

Igualmente continuarán sus efectos en los casos de cesión o traspaso por cualquier título, o de cambio de explotación por el mismo asociado, debiendo en todos ellos hacerse constar las pertinentes modificaciones mediante el oportuno apéndice al Convenio primitivo, el cual quedará vigente en todo lo demás.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la baja que estatutariamente puedan solicitar los sucesores del asociado.

EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 11º.- Las bajas podrán producirse por cualquiera de las siguientes causas:

1.- En virtud de expresa manifestación escrita del asociado, comunicada a la Mutua por carta certificada o por otro medio fehaciente en Derecho, con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha del vencimiento, conforme se indica en el segundo párrafo del artículo anterior.

2.- Tratándose de persona física, por su fallecimiento, cuando no existieren sucesores en la explotación.

3.- Por extinción legal de la personalidad jurídica del asociado, si se trata de persona de esta naturaleza.

4.- Por la pérdida del concepto legal de empresario o de las condiciones exigidas para su ingreso en la Mutua.

5.- Por otras causas previstas o que puedan establecerse en la normativa de aplicación.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 12º.- Todos los asociados tienen los mismos derechos y obligaciones, sin distinción alguna.

DERECHOS

Artículo 13º.- Son derechos de los empresarios asociados:

a) Los consignados en estos Estatutos y los que se deriven del Convenio de Asociación y sus anexos, así como cualesquiera otros en que la Mutua asuma las coberturas pactadas.

b) Promover la reunión de la Junta General, en la forma que establecen los presentes Estatutos.

c) Elegir y ser elegido para los distintos cargos de los órganos de gobierno de la Mutua.

d) Concurrir a las Juntas Generales.

e) Ser informados sobre la documentación contable de la Mutua que se presente a aprobación de la Junta General Ordinaria en el plazo que media entre su convocatoria y la celebración de la misma.

f) Finalizar su asociación de acuerdo con lo previsto al efecto en estos Estatutos.

g) Todos los demás que la Ley o Reglamento les confieran.

Para promover la reunión de la Junta General, e intervenir en ella con voz y voto, así como para ser elegido miembro de los órganos de gobierno, será requisito indispensable estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones como asociado de la entidad.

REPRESENTACIÓN

Artículo 14º.- Las empresas asociadas, según su naturaleza jurídica, podrán hacer uso de sus derechos como tales en los términos siguientes:

a) Las personas físicas que sean titulares de empresas individuales asociadas, por sí mismas o por medio de apoderado con facultades suficientes.

b) Las personas jurídicas, por medio de quien ocupe cargos orgánicos a los que sus propios Estatutos otorguen la facultad de representarlas, o por medio de apoderados con facultades suficientes.

Además, y para cada acto en concreto, se podrán ejercitar los derechos mediante representación conferida por escrito dirigido a la Mutua, especificando el acto o la convocatoria para la que se otorga la representación. Con relación a quienes se acojan a esta posibilidad, la Junta Directiva tiene facultades para establecer un modelo oficial de credencial y un plazo previo de presentación, no superior a cuarenta y ocho horas respecto al comienzo del acto, con la finalidad de poder comprobar el cumplimiento de todos los requisitos estatutarios para el ejercicio del derecho al voto.

Las empresas que no hagan uso del derecho de asistencia podrán delegar su voto, pero haciéndolo necesariamente por escrito dirigido a la Junta Directiva y a favor de otra empresa asociada. El ejercicio del derecho se efectuará en su caso a través de quien represente a la empresa asociada a cuyo favor se haya delegado el voto. La Junta Directiva tiene facultades para establecer un modelo oficial de delegación de voto y un plazo previo de presentación que, como máximo, deberá finalizar cuarenta y ocho horas antes del comienzo del acto, con la finalidad indicada en el párrafo anterior.

Los menores de edad e incapacitados actuarán por medio de su representante legal exclusivamente.

No podrá otorgarse la representación a personas físicas con relación de dependencia laboral con la Mutua.

OBLIGACIONES

Artículo 15º.- Constituyen obligaciones primordiales de los empresarios asociados:

a) Cumplir con lo dispuesto en estos Estatutos, en el Documento de Asociación y, en su caso, en el anexo al Documento de Asociación, y los acuerdos que adopten en legal forma los órganos de gobierno de la Mutua.

b) Contribuir a la constitución de la fianza.

c) Participar en el sostenimiento de las cargas sociales mediante el pago exacto y puntual de las cuotas correspondientes a las contingencias cubiertas por la Mutua.

d) Participar en los repartos o cuotas, ordinarias o extraordinarias, que estatutariamente se acuerde girar y satisfacer.

e) Responder, mancomunadamente y en proporción a sus aportaciones, de las obligaciones de la Mutua que contractual y reglamentariamente les alcancen, responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del periodo correspondiente de las operaciones sociales o, en su caso, hasta la liquidación final, en los términos establecidos en el artículo 16 de estos Estatutos.

f) Formular las declaraciones que se exigen en estos Estatutos, dando cuenta anticipada de todo cambio o alteración que se pueda producir en la clasificación técnica de las contingencias objeto de cobertura.

g) Comunicar a la Mutua el código o código de cuenta de cotización que posea en el momento de su asociación, así como los que en lo sucesivo le sean asignados por la Tesorería General de la Seguridad Social, aportando copia diligenciada por el expresado Servicio común de la Seguridad Social.

h) Comunicar a la Mutua, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, las contingencias ocurridas, cumplimentando los partes e informes necesarios y, en su caso, los correspondientes partes médicos de baja, confirmación y alta por contingencias comunes.

i) Comunicar las altas y las bajas del personal, así como la carencia total del mismo y los cambios de domicilio de la empresa.

j) Cumplir las normas legales sobre seguridad e higiene en el trabajo, con el fin de evitar en lo posible la producción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

k) Utilizar los servicios del personal facultativo y centros sanitarios de la Mutua, o con los que ésta tenga concertados dichos servicios y, en su defecto, los más próximos –siempre que la propia empresa no estuviera obligada directamente a prestar dicha asistencia- procurando que la misma sea lo más inmediata posible, con objeto de aminorar las consecuencias de las lesiones.

l) Cumplir los preceptos vigentes en materia de prevención de enfermedades profesionales y, en especial, los relativos a la práctica de los reconocimientos médicos previos y periódicos.

m) Facilitar las labores de control e inspección de la Mutua, así como la comprobación de las declaraciones formuladas.

ñ) Ejercer los cargos directivos para los que fueran elegidos, salvo los casos de enfermedad o imposibilidad.

n) Las demás obligaciones que imponen las Leyes y Reglamentos.

RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS

Artículo 16º.- La Mutua responderá directamente del resultado de su gestión.

Los empresarios asociados responderán, con carácter subsidiario, de forma mancomunada y reglamentaria, de todas las obligaciones que legal o contractualmente alcancen a la Mutua cuando ésta no las cumpliera a su debido tiempo. Dicha responsabilidad no terminará hasta la liquidación de las obligaciones sociales correspondientes al período durante el cual el empresario haya permanecido asociado a la Mutua o que sean consecuencia de operaciones realizadas dentro de aquel período. No obstante, en el caso de finalizar la asociación, dicha responsabilidad prescribirá a los cinco años desde la fecha del cierre del ejercicio correspondiente.

Las derramas que en su caso pudieran resultar necesarias, se fijarán por la Junta General debidamente constituida y convocada al efecto en reunión

extraordinaria, y se someterán a aprobación del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

El sistema a utilizar para la determinación de las referidas derramas deberá salvaguardar en todo caso la igualdad de derechos y obligaciones de los empresarios asociados y la proporcionalidad con las cuotas de la Seguridad Social que les corresponda satisfacer en función de las contingencias protegidas en la Mutua.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ADHERIDOS

Artículo 17º.- Pueden adherirse a la Mutua los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, de forma obligatoria u opcional y en los términos establecidos en los artículos 47.2 y 3 y 47 bis.4. Del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, incluyan dentro de su acción protectora la prestación económica por incapacidad temporal, en los términos previstos en los Capítulos III y IV del Título II del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, en su actual redacción dada por el Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto.

1.- La adhesión de estos trabajadores lo será a los solos efectos de obtener la prestación económica por incapacidad temporal, en los términos y condiciones que resulten de la normativa correspondiente al régimen de la Seguridad Social de que se trate, sin que por esta sola circunstancia adquieran la condición de asociados o mutualistas ni sean tenidos en cuenta a los efectos derivados de dicha condición.

2.- Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario que no hubieran optado por la cobertura de la prestación de incapacidad temporal, podrán formalizar con esta Mutua la protección de las contingencias profesionales por invalidez y muerte y supervivencia.

3.- Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar podrán optar por formalizar con esta Mutua la gestión de la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

4.- Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que tengan formalizada o formalicen con

esta Mutua la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes deberán formalizar con esta misma Entidad la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tanto en caso de que opten voluntariamente por dicha cobertura como en caso de que resulte obligatoria por así disponerlo la normativa de aplicación.

5.- Son deberes del trabajador adherido:

a) Cumplir con las obligaciones que respecto a cotización, documentación, información y otras análogas, se deriven del régimen de Seguridad Social aplicable, así como de lo dispuesto en el Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

b) Someterse a las actuaciones de seguimiento y control médico para las que le requiera la Mutua.

c) Presentar a la Mutua, mientras se encuentren en situación de incapacidad temporal, declaración sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento mercantil, industrial o de cualquier otra naturaleza de que sean titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo en la actividad.

La declaración se efectuará con la periodicidad que determine el Instituto Nacional de la Seguridad Social y será considerada documento preceptivo para el reconocimiento y mantenimiento del derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.

TÍTULO III

NORMAS DE GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE PARTICIPACIÓN

Artículo 18º.- Son órganos de gobierno de la Mutua:

a) La Junta General, y

b) La Junta Directiva.

Son órganos de participación de la Mutua:

- a) La Comisión de Control y Seguimiento, y
- b) La Comisión de Prestaciones Especiales.

JUNTA GENERAL

Artículo 19º.- La Junta General es el órgano superior de gobierno de la entidad y estará integrada por todos sus asociados, si bien sólo tendrán derecho de voto aquellos que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

En el supuesto de representación de asociados, el voto no podrá ser ejercitado si la representación no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14º de estos Estatutos, a criterio de la Junta Directiva.

Formará parte de la Junta General un representante de los trabajadores de la entidad, designado de conformidad con las normas reguladoras de la materia.

Las reuniones de la Junta General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Artículo 20º.- La Junta General se reunirá obligatoriamente, con carácter ordinario, dentro de los siete primeros meses de cada año, para dar cuenta de los resultados del ejercicio anterior, siendo competencia de dicha Junta General Ordinaria:

a) Examen y aprobación, en su caso del balance, la cuenta de resultado económico-patrimonial, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria.

b) Aprobación, a propuesta de la Junta directiva, que deberá ser suscrita por cada uno de los miembros de ésta, de los anteproyectos de presupuestos y cuentas anuales.

- c) Reforma de los Estatutos.
- d) Fusión, absorción y disolución de la Mutua.
- e) Aprobación, en su caso, de la gestión realizada por la Junta Directiva durante el ejercicio analizado.
- f) Designación y remoción, en su caso, de los asociados que hayan de constituir la Junta Directiva.
- g) Debate y resolución sobre las cuestiones de carácter estatutario o general que le pueda someter la Junta Directiva, siempre y cuando las mismas no estén reservadas a la Junta General Extraordinaria.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Artículo 21º.- La Junta General se reunirá con carácter extraordinario cuando la naturaleza y trascendencia de las cuestiones a tratar así lo requieran y así lo acuerde la Junta Directiva, ya por propia iniciativa, ya porque lo haya solicitado por escrito, con expresión del motivo, al menos la vigésima parte de los asociados al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, no pudiendo ser tratados otros asuntos que los estrictamente determinados en su convocatoria.

En todo caso, serán de la competencia de la Junta General Extraordinaria los asuntos siguientes:

- a) Aprobación o reforma de los Estatutos.
- b) Fusión, absorción o disolución de la Mutua.
- c) Designación, en caso de disolución, de los liquidadores, salvo en el supuesto previsto en el artículo 40.2 del Reglamento sobre Colaboración.
- d) Exigencia de responsabilidad a miembros de la Junta Directiva.
- e) Exigencia de responsabilidad mancomunada a los asociados.

- f) Acordar la constitución, junto con otras Mutuas del sector, de entidades mancomunadas, o vincular a la Mutua a una entidad mancomunada preexistente, o, en su caso, desvincularla de la misma. Siempre de acuerdo con lo establecido al efecto en el capítulo II del Título III del Reglamento General de Colaboración.
- g) Acordar la constitución, junto con otras Mutuas del sector, de centros mancomunados, o vincularse a uno preexistente o, en su caso, desvincularse del mismo, en los términos fijados al efecto en el Capítulo III del Título III del Reglamento General de Colaboración.

REQUISITOS DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 22º.- Tanto las Juntas Generales Ordinarias como las Extraordinarias serán convocadas con al menos quince días hábiles de antelación a la fecha prevista para la celebración de la reunión. La convocatoria se hará mediante anuncio en un diario de los de mayor difusión nacional y en otro de la ciudad donde radica el domicilio social, expresándose la fecha y hora, el lugar de celebración y el Orden del día.

De cada convocatoria se dará cuenta al Ministerio de Empleo y Seguridad Social con los mismos plazos, acompañando relación de los puntos a tratar.

Si en el Orden del día de la convocatoria se incluyera la adopción de acuerdos relativos a la provisión de cargos de la Junta Directiva, se hará constar expresamente en la misma el derecho de todos los asociados que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, de presentar su candidatura hasta cuarenta y ocho horas antes del comienzo del acto.

CONVOCATORIA Y ACUERDOS

Artículo 23º.- Las sesiones de la Junta General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria.

Para la celebración en primera convocatoria de la Junta General Ordinaria, se requiere la asistencia personal o por representación de la mitad más uno

de los asociados con voz y voto. Los acuerdos, en este supuesto, se adoptarán por mayoría.

En segunda convocatoria, La Junta General se celebrará una hora después de la señalada para la primera, y, cualquiera que sea el número de asistentes, los acuerdos se tomarán por mayoría.

Para la celebración de la Junta General Extraordinaria en primera convocatoria, se requiere la presencia personal o mediante representación de dos tercios de los asociados con voz y voto. En este supuesto, los acuerdos se adoptarán por mayoría. No obstante, los acuerdos relativos a la reforma de los Estatutos, la constitución de entidades mancomunadas, la vinculación de la Mutua a una entidad mancomunada preexistente o la desvinculación de la misma, la constitución de centros mancomunados, la vinculación de la Mutua a un centro mancomunado preexistente o, en su caso, la desvinculación del mismo, y la fusión, absorción o disolución de la entidad precisarán, para su aprobación en primera convocatoria, de una mayoría de dos tercios de los empresarios asociados que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

En segunda convocatoria, esta Junta General Extraordinaria se celebrará una hora después de la señalada para la primera, tomándose los acuerdos por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Los acuerdos adoptados por la Junta General serán ejecutivos y obligatorios para todos los asociados.

La Presidencia dirigirá los debates, pudiendo limitar la discusión de los asuntos a tres intervenciones en pro y otras tres en contra.

De todas las reuniones de la Junta General se extenderán las correspondientes actas, que habrán de transcribirse a los libros destinados a tal fin, remitiéndose en el plazo de quince días copia certificada de las mismas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social. El acta podrá ser leída y aprobada por la propia Junta General a la finalización del acto; en su defecto podrá ser aprobada por el Presidente y el Secretario asistidos por dos interventores designados al efecto por la propia Junta General.

En todo caso, tanto en lo que se refiere a la preparación, como a la convocatoria, desarrollo y constancia documental de las Juntas Generales serán de aplicación las instrucciones establecidas por Resolución de la entonces de-

nominada Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de fecha 10 de mayo de 2000, publicada en los Boletines Oficiales del Estado correspondientes a los días 14 de junio y 11 de agosto de dicho año.

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 24º.- La Junta Directiva es el órgano colegiado que tiene a su cargo el gobierno directo e inmediato de la entidad, así como su representación, dirección y administración. En su caso, podrá delegar en un Director-Gerente funciones de representación, dirección y administración, documentándose debidamente tal delegación de funciones mediante poder notarial.

Estará compuesta por un máximo de diecisiete miembros, de los cuales todos menos uno -que será el trabajador de la Mutua designado para formar parte de la Junta General- habrán de reunir la condición de asociados que se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones sociales.

COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 25º.- Los miembros indicados en el artículo anterior serán el Presidente, el Vicepresidente 1º, el Vicepresidente 2º, el Secretario y un máximo de trece Vocales, incluyendo entre ellos el representante de los trabajadores ya mencionado.

Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos, quedando expresamente prohibido que quienes los desempeñen perciban por su gestión retribución alguna, con excepción de la compensación que corresponda por asistencia a las reuniones que celebre la Junta Directiva, de conformidad con lo regulado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en la Orden TIN/246/2010 o en las normas que pueda dictar en el futuro para modificarla o sustituirla.

La duración de estos cargos será de seis años, siendo reelegibles, renovándose la Junta Directiva por mitad cada tres años.

No podrán formar parte de la Junta Directiva:

a) Las empresas que no estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como mutualistas.

b) Las personas que incurran en incompatibilidad por dedicarse a la tramitación de Documentos de Asociación por cuenta de la Mutua, mantener con la misma relación laboral o prestarle servicios retribuidos, con la excepción del representante de los trabajadores.

c) Las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

Los nombramientos deben ser confirmados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social antes de la toma de posesión. Se considerarán tácitamente confirmados los nombramientos si transcurrido el plazo de quince días desde la notificación no se ha puesto reparo alguno.

No podrá recaer en una misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva, ya sea por sí mismo como mutualista o en representación de otras empresas asociadas.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán comprar ni vender por sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, cualquier activo patrimonial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 34 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

Artículo 26º.- Incumbe al Presidente, que lo es a la vez de la Mutua:

a) La representación en juicio de la entidad, pudiendo sustituir esta facultad por medio de escritura de mandato.

b) Igual representación en todos los actos y contratos, pudiendo delegar mediante las escrituras de poder que sean menester.

c) Llevar la alta dirección de la Mutua y ejercer la ordenación de pagos.

d) Convocar las reuniones de la Junta Directiva y de la Junta General, presidirlas, cuidar el orden y buena marcha de las sesiones y decidir los empates en las votaciones.

e) Ejecutar los acuerdos de los órganos directivos.

f) Firmar la documentación social.

g) Todas las demás funciones no enunciadas que se deriven de los presentes Estatutos.

De estas funciones podrá delegar en el resto de los miembros de la Junta Directiva y en el Director-Gerente de la entidad las que estime convenientes. Asimismo, para la realización de operaciones bancarias por sistemas telemáticos, podrá apoderar de modo expreso al citado Director Gerente y a personal de confianza de la plantilla de la Mutua para que puedan ordenarlas, en todo caso con la concurrencia de al menos dos firmas de quienes resulten autorizados a tal fin.

Los Vicepresidentes 1º y 2º sustituirán por su orden al Presidente, con todas sus facultades, en casos de vacante, ausencia, enfermedad o delegación.

SECRETARIO

Artículo 27º.- Incumbe al Secretario:

a) Actuar como tal en todos los actos de la Mutua.

b) Firmar las convocatorias de la Junta Directiva y de la Junta General y redactar y certificar las actas de sus sesiones, haciéndolas transcribir a los libros correspondientes.

En estas funciones, el Secretario podrá auxiliarse con personal perteneciente a la plantilla administrativa.

VOCALES

Artículo 28º.- Los Vocales, además de intervenir con voz y voto en las deliberaciones de la Junta Directiva, sustituirán a los Vicepresidentes, Interventor, Tesorero y Secretario en la forma que determine la propia Junta Directiva.

Se denominarán correlativamente, en función del número de Vocales y según el orden de elección de la Junta General.

REUNIONES

Artículo 29º.- La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez cada trimestre, y cuantas veces se estime necesario por convocatoria de su Presidente, o cuando lo solicitaren, fundamentando su necesidad, cinco de sus miembros o el Director-Gerente de la Mutua. La citación será domiciliaria, y habrá de estar en poder de los directivos con veinticuatro horas de antelación como mínimo. En caso de imposibilidad de asistencia a una reunión, los miembros de la Junta Directiva podrán delegar su representación en otro componente de la misma.

Para poder celebrar válidamente sus reuniones, habrán de concurrir en persona al menos cinco directivos, con independencia de las representaciones que pudieren ostentar.

Las reuniones de la Junta Directiva se celebrarán normalmente en la sede social, si bien podrán tener lugar en Delegaciones de la Mutua cuando así conviniere. A las mismas asistirá con voz y sin voto, cuando sea requerido, el Letrado asesor de la entidad, quien informará sobre los asuntos de su competencia

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, considerándose el del Presidente de calidad para dirimir los empates.

FACULTADES

Artículo 30º.- Serán facultades de la Junta Directiva:

- a) El gobierno directo e inmediato de la entidad.
- b) La convocatoria de la Junta General.
- c) La ejecución de los acuerdos adoptados por la misma.

d) Organizar, regir, reglamentar e inspeccionar los distintos servicios de la Mutua.

e) Aprobar los modelos de Documentos de Asociación, de Proposición de Asociación y los anexos para la formalización de la opción de la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes.

f) Nombrar y separar al Director-Gerente, así como al personal administrativo y sanitario de la Mutua, delegados, corresponsales y demás representantes, todo ello de acuerdo con la legislación aplicable.

g) Señalar las aportaciones extraordinarias y proponer a la Junta General su imposición.

h) Reconocer el derecho a todo tipo de prestaciones, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Prestaciones Especiales.

i) Disponer los pagos de la entidad y el establecimiento de los servicios que fueran necesarios.

j) Disponer la forma de ordenar la contabilidad social y suscribir el Anteproyecto de Presupuestos y las cuentas anuales, que comprenderán la Memoria, Balance, Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial y Estado de Liquidación del Presupuesto.

k) Presentar un informe anual acerca del grado de cumplimiento del Código de Conducta de las entidades sin ánimo de lucro para la realización de inversiones temporales y realizar la colocación e inversiones de los fondos sociales, dentro de las limitaciones presupuestarias, de cuyos acuerdos deberá dar cuenta a la Junta General.

l) Informar y proponer a la Junta General la aceptación de donaciones, herencias, legados o subvenciones de cualquier clase.

ll) Cubrir, con carácter provisional, las vacantes que pudieren producirse en su seno.

m) Conceder distinciones honoríficas en nombre de la entidad a aquellas personas que por su categoría humana o profesional sean merecedoras de ello.

n) Interpretar y exigir el fiel cumplimiento de estos Estatutos y suplir las deficiencias que en ellos se observen, dando cuenta de los acuerdos que adopte en uso de esta facultad a la Junta General en la primera reunión que celebre.

ñ) Cualesquiera otras que le estén atribuidas por los Estatutos, o no correspondan de modo especial a otro órgano de gobierno, o que por su urgencia no admitan aplazamiento.

o) Delegar en el Presidente y en el Director-Gerente cualquiera de estas facultades, siempre que su naturaleza lo permita.

p) Exigir responsabilidad al Director-Gerente.

RESPONSABILIDADES

Artículo 31º.- Los miembros de la Junta Directiva, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera depurarse a través de procedimientos sancionadores de naturaleza administrativa, responderán civilmente de los daños causados en el desempeño de sus funciones según lo establecido en este artículo y, en su defecto, según las reglas generales de Derecho común.

1.- Los miembros de la Junta Directiva responderán frente a la Mutua y los empresarios asociados del daño que causen por actos contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, esto es, por daños causados por malicia, abuso de facultades o negligencia grave.

2.- Los miembros de la Junta Directiva responderán frente a la Seguridad Social por los daños que causen a la parte del patrimonio de la Seguridad Social definido en el primer párrafo del artículo 68.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por los actos y acuerdos a que se refieren los apartados 1 y 3.

3.- Responderán solidariamente todos los miembros de la Junta Directiva por los acuerdos lesivos adoptados por la misma, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquel. No responderán tampoco los miembros de la Junta Directiva por daños causados por actos o acuerdos ejecutados o adopta-

dos en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas expresamente a la Mutua por el Ministerio de Trabajo e Inmigración en el ejercicio de las funciones de dirección y tutela que tiene atribuidas.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

4.- La acción de responsabilidad por los daños a que se refieren los apartados 1 y 3 se entablará por la Mutua, previo acuerdo de la Junta General. El acuerdo de promover la acción determinará la suspensión en el cargo de los directivos afectados.

Los empresarios asociados que representen un diez por ciento del total de asociados a la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones con la misma podrán solicitar la convocatoria de la Junta General para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua cuando la Junta Directiva no convoque la Junta General solicitada a tal fin o cuando la Mutua no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo. En caso de que el acuerdo de la Junta General fuera contrario a la exigencia de responsabilidad, podrán entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua los empresarios asociados que representen un veinticinco por ciento del total de asociados a la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones con la misma.

5.- La acción de responsabilidad a ejercitar por la Mutua o los empresarios asociados por los daños contemplados en este artículo prescribirá en el plazo de un año desde que quien intente ejercitarla tenga conocimiento del acto o acuerdo dañoso y, en cualquier caso, por el transcurso de dos años desde su realización y adopción. Respecto a la prescripción de la acción de responsabilidad por los daños a que se refiere el apartado 2 de este artículo se estará a lo que resulte de la normativa de aplicación.

COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 32º.-

1.- La participación institucional en el control y seguimiento de la Mutua se llevará a cabo a través de la Comisión de Control y Seguimiento.

2.- Esta Comisión estará compuesta por el número de miembros que determine la Orden de 2 de agosto de 1995, correspondiendo la mitad a la representación de los trabajadores protegidos por la Mutua, a través de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial de actuación de la entidad. La otra mitad, salvo el Presidente de la Comisión, corresponderá a la representación de los empresarios asociados a la Mutua, a través de las organizaciones empresariales de mayor representatividad.

3.- Será Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento el que lo sea, a su vez, de la Junta Directiva de la Mutua. No podrá ser miembro de la citada Comisión cualquier otra persona que trabaje para la Mutua o sea miembro de la Junta Directiva, salvo en el supuesto señalado en el párrafo siguiente. Tampoco podrán formar parte de la Comisión de Control y Seguimiento las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, de la Comisión de Control y Seguimiento, de la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

El Presidente será sustituido, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 26º de estos Estatutos.

4.- Será Secretario de la Comisión de Control y Seguimiento el Director Gerente de la Mutua o, en su caso, la persona que designe el Presidente de la Junta Directiva de la misma, previo acuerdo de la propia Comisión. El Secretario asistirá a las reuniones de la Comisión de Control y Seguimiento con voz, pero sin voto.

5.- Son competencias de la Comisión de Control y Seguimiento las siguientes:

a) Conocer los criterios de actuación de la Mutua en las distintas modalidades de actuación que tiene encomendadas.

b) Participar en la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de la Mutua.

c) Informar el proyecto de Memoria anual, con carácter previo a su remisión a la Junta General.

d) Tener conocimiento previo de las propuestas de nombramiento del Director-Gerente.

e) Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la Mutua en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.

f) Proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutua en los ámbitos de gestión autorizados, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.

g) Ser informada sobre las propuestas de alta realizadas por la Mutua.

h) En general, poder solicitar cuanta información genérica se precise respecto a la gestión realizada por la Mutua.

6.- La composición, competencias y funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, a la Orden de 2 de agosto de 1995, a la Resolución de 14 de noviembre de 1995 y a las disposiciones que pueda dictar el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en relación con la materia.

COMISIÓN DE PRESTACIONES ESPECIALES

Artículo 33º.- La Comisión de Prestaciones Especiales tiene por objeto la concesión de los beneficios de asistencia social que puedan ser dispensados por la Mutua a favor de los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a sus derechohabientes, así como a los trabajadores por cuenta propia que hayan optado por formalizar con la Mutua la gestión de la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a sus derechohabientes, con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio.

Estará compuesta por tres representantes de los empresarios asociados designados por la Junta Directiva y tres representantes de los trabajadores empleados por los empresarios que integran la entidad, designados en la forma prevista en el artículo 67.2 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Será Presidente de este órgano colegiado el miembro de la misma que designe la propia Comisión mediante elección en la que participarán todos sus vocales. El Director-Gerente de la Entidad desempeñará la Secretaría de la Comisión, pudiendo ser sustituido por la persona que designe el Presidente de la Junta Directiva, previo acuerdo de la propia Comisión.

A las reuniones de la Comisión de Prestaciones Especiales podrán asistir, al único objeto de asesorar e informar a la misma, aquellas personas que a juicio de su Presidente posean una preparación adecuada en las materias o casos a tratar.

La Comisión se reunirá cuantas veces sea preciso para resolver sin demora los asuntos de su competencia y, en todo caso, una vez al trimestre, si existiera pendiente alguna petición y no se hubiere agotado el presupuesto disponible.

El régimen de reuniones y acuerdos se atenderá a lo previsto en estos Estatutos para la Junta Directiva.

No podrán formar parte de la Comisión de Prestaciones Especiales las empresas o personas que a su vez formen parte de la Junta Directiva, de la Comisión de Control y Seguimiento, de la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva en otra Mutua.

Los miembros de la Comisión de Prestaciones Especiales sólo podrán percibir compensaciones por su asistencia a las reuniones de dicho órgano, de conformidad con lo regulado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en la Orden TIN/246/2010 o en las normas que pueda dictar en el futuro para modificarla o sustituirla.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 34º.- La concesión de las prestaciones especiales por el concepto de asistencia social que la Mutua, con cargo a los créditos presupes-

tarios de cada ejercicio, pueda dispensar a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a los familiares o derechohabientes de los mismos, así como a los trabajadores por cuenta propia que hayan optado por formalizar con la Mutua la gestión de la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a sus derechohabientes que de ellos dependan, se regirá por las siguientes normas:

a) La Comisión estimará libremente si procede la concesión de la ayuda solicitada a los trabajadores citados en el párrafo anterior y a sus familiares o derechohabientes cuando aquellos, habiendo sufrido un accidente de trabajo o estando afectados por enfermedades profesionales, se encuentren en estados y situaciones concretas de necesidad

b) Tendrán la condición de beneficiarios, además del trabajador, su cónyuge ascendientes, descendientes y demás familiares por consanguinidad que hubieran convivido con aquél y a sus expensas.

c) Los que, sin estar incluidos en el apartado anterior, puedan ser asimilados a estos efectos a la condición de familiares, por el hecho de haber convivido con los trabajadores y a cargo de éstos con una antelación mínima de un año a la fecha del accidente o del reconocimiento de la enfermedad profesional.

d) La asistencia social se prestará por la Mutua con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 67.1 del Reglamento sobre Colaboración.

e) Las solicitudes de prestaciones de asistencia social deberán ser dirigidas al Presidente de la Comisión de Prestaciones Especiales, la cual estará domiciliada en la sede social de la Mutua.

f) La decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones Especiales no será susceptible de recurso alguno.

DIRECCIÓN

Artículo 35º.- La dirección de la Mutua estará a cargo de un Director-Gerente, cuyo nombramiento, retribución y separación corresponde libremente a la Junta Directiva. El cargo de Director-Gerente tendrá carácter profesional, y deberá recaer en persona que no incurra en ninguno de los supuestos de incompatibilidad reglamentariamente establecidos.

Por delegación de la Junta Directiva, puede ostentar todas las facultades de ésta cuya naturaleza lo permita y, en especial, las de representación, dirección y administración.

Deberá ejecutar puntualmente lo dispuesto en estos Estatutos, así como todos los acuerdos de los órganos de gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

El Director-Gerente no comenzará a ejercer sus funciones hasta que su nombramiento sea confirmado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, entendiéndose producida tal confirmación a los quince días de la notificación del nombramiento, si antes no se hubiere formulado reparo.

Sin perjuicio de las facultades que en él delegue la Junta Directiva, ejercerá normalmente y sin necesidad de delegación expresa las de:

a) Ostentar la firma social en toda clase de comunicaciones ordinarias, pudiendo delegar esta función en los Jefes de Departamento o Servicios.

b) Despachar todos los asuntos que normalmente no requieran reunión de la Junta Directiva.

c) Ejercer la jefatura y dirección de todo el personal, organizando la labor de los diferentes servicios, así como contratar y despedir al personal.

d) Comparecer ante toda clase de jurisdicciones, autoridades y tribunales, por sí u otorgando los poderes que a tal efecto estime convenientes.

e) Acordar los contratos precisos para el desarrollo de la actividad de la entidad.

f) Responsabilizarse de la custodia de los Libros oficiales de la Mutua.

No podrán ser Director-Gerente:

1.- Quienes pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen cualquier actividad remunerada en alguna de las empresas asociadas a la Mutua.

2.- Quienes ellos mismos, sus cónyuges e hijos sometidos a patria potestad, ostenten la titularidad de una participación igual o superior al veinticin-

co por ciento del capital social en cualquiera de las empresas asociadas a la Mutua.

3.- Quienes, como consecuencia de un expediente sancionador, hubiesen sido suspendidos de sus funciones, hasta el tiempo que dure la suspensión.

4.- Quienes, en su condición de agentes o comisionistas, se dediquen a la tramitación, por cuenta de la Mutua, de Convenios de Asociación para la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

5.- Quienes formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

6.- Quienes, bajo cualquier forma, tengan intereses opuestos a los de la Mutua.

El Director-Gerente no podrá comprar ni vender por o para cualquier activo patrimonial de la entidad o contratar con la Mutua actividad mercantil alguna, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.3 del vigente Reglamento General de Colaboración.

RESPONSABILIDADES

Artículo 36º.- El Director-Gerente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera depurarse a través de procedimientos sancionadores de naturaleza administrativa, responderá civilmente de los daños causados en el desempeño de sus funciones según lo establecido en este artículo y, en su defecto, según las reglas generales del Derecho común.

1.- El Director-Gerente responderá frente a la Mutua y los empresarios asociados del daño que cause por actos contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia exigible en el ejercicio del cargo.

2.- El Director-Gerente responderá frente a la Seguridad Social por los daños que cause a la parte del patrimonio de la Seguridad Social definido en

el primer párrafo del artículo 68.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social por los actos a que se refiere el apartado anterior.

3.- El Director-Gerente no responderá por aquellos actos que sean simple ejecución de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la entidad, o en cumplimiento de órdenes o instrucciones de la Junta Directiva, o que estén autorizados por ella, siempre que pruebe que advirtió a su debido tiempo que los mismos podrían resultar lesivos o contrarios a la Ley o a los Estatutos.

4.- La acción de responsabilidad de la Mutua contra el Director-Gerente por los daños a que se refiere el apartado 1 se entablará previo acuerdo de la Junta Directiva.

Los empresarios asociados, en los términos y casos previstos en el apartado 4 del artículo 33º, podrán solicitar a la Junta Directiva que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad contra el Director-Gerente y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua.

La acción de responsabilidad contra el Director-Gerente se regirá, en lo referente a la prescripción, por lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 33º.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

PATRIMONIO HISTÓRICO

Artículo 37º.- Los bienes incorporados al patrimonio de la Mutua con anterioridad a 1º de enero de 1967 o durante el período de tiempo comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del veinte por ciento del exceso de excedentes, así como los que procedan de recursos distintos de los que tengan su origen en las cuotas de la Seguridad Social, constituyen el patrimonio histórico

de la Mutua, cuya propiedad le corresponde en su calidad de asociación de empresarios, sin perjuicio de la tutela a que se refiere el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La administración y contabilidad del patrimonio histórico de la Mutua se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título I del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, así como al Plan General de Contabilidad de la Seguridad Social y demás normas que resulten aplicables a estas entidades, conforme a lo previsto en los artículos 22 y 51 del Reglamento de colaboración.

Este patrimonio histórico se halla igualmente afectado de modo estricto al fin social de la entidad, sin que de su dedicación a tales fines puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que, a su vez, constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social.

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 38º.- Para el cumplimiento de sus fines, la Mutua gestiona los siguientes bienes y recursos:

1.- Pertenecientes a la Seguridad Social:

a) Las cuotas ordinarias que por el concepto de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional establezcan las normas vigentes o las tarifas obligatorias, así como las extraordinarias o complementarias que pudieran establecerse.

b) El porcentaje de las cuotas que correspondan a la Mutua para la financiación de la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y del subsidio por incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia adheridos.

c) Las rentas o productos de los bienes en que estén constituidas sus fianzas, los fondos de reserva y demás capitales que legalmente pueda gestionar pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social.

d) Los ingresos derivados de la utilización por terceros de sus instalaciones o servicios.

e) Los donativos, subvenciones, legados y, en general, toda clase de recursos que por títulos o medios lícitos llegue a obtener, con excepción de aquellos que, por su procedencia, correspondan al patrimonio histórico.

2.- Pertenecientes al patrimonio histórico:

a) El propio patrimonio histórico de la Mutua al que se refiere el artículo 39 de los presentes Estatutos.

b) Las rentas o productos de los bienes en que estén constituidas sus fianzas, los fondos de reserva y los demás capitales pertenecientes al patrimonio histórico.

c) Los donativos, subvenciones, legados y, en general, toda clase de recursos que por títulos o medios lícitos llegue a obtener y correspondan al patrimonio histórico.

APORTACIONES DE LOS ASOCIADOS Y ADHERIDOS

Artículo 39º.- Las aportaciones de las empresas asociadas tendrán carácter ordinario y extraordinario.

Las aportaciones de los trabajadores adheridos sólo pueden tener el carácter de aportaciones ordinarias.

APORTACIONES ORDINARIAS

Artículo 40º.- Las aportaciones ordinarias de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia que tengan cubiertas las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Entidad, vendrán constituidas por las cuotas que deban satisfacer en aplicación de las tarifas de primas establecidas para las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Su recaudación se efectuará en la forma legalmente establecida.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento General sobre colaboración, la Mutua podrá exigir a sus asociados, al tiempo de convenir la

asociación y en concepto de garantía de sus obligaciones como tales, el ingreso, por una sola vez, de una cantidad equivalente al importe de un trimestre, como máximo, de las cuotas correspondientes. El importe de esta garantía se devolverá a los asociados al cesar en la asociación, salvo que existiesen obligaciones pendientes correspondientes al período durante el que hayan permanecido asociados, en cuyo caso se hará la oportuna retención en la cuantía que corresponda, siempre teniendo en cuenta el límite temporal de prescripción de cinco años.

El porcentaje de la cotización correspondiente al coste de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en caso de que haya sido concertada, se percibirá a través de la Tesorería General de la Seguridad Social en la forma que se establezca. De igual forma se percibirá la parte de cuota correspondiente a la financiación de la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal de trabajadores por cuenta propia adheridos a la Mutua.

APORTACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 41º.- Sólo podrán acordarse aportaciones extraordinarias en los supuestos de responsabilidad de los asociados, en la forma prevista en el artículo 16 de estos Estatutos.

FONDOS DE RESERVA

Artículo 42º.- Los Fondos de Reserva de la Mutua se considerarán divididos en la siguiente forma:

- a) Reservas Obligatorias y Provisiones.
- b) Reservas Patrimoniales.

Las reservas y provisiones deberán estar materializadas en la forma establecida en el artículo 31 del Reglamento de Colaboración aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

RECURSOS Y RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 43º.- Los recursos financieros de la Seguridad Social administrados por la Mutua se gestionará a través del correspondiente servicio de tesorería en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones de aplicación y desarrollo.

Dicho servicio de tesorería deberá mantener un saldo medio anual conjunto dentro de los límites mínimo y máximo que se establezcan por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Los excedentes que en cada momento se produzcan sobre dicho saldo medio anual deberán materializarse, combinando seguridad y liquidez con la obtención de la adecuada rentabilidad, en las inversiones financieras señaladas en el artículo 30.3 del Reglamento sobre colaboración.

La enajenación de valores que formen parte de la cartera de la Mutua, cuando no sea para su sustitución, requerirá la autorización previa prevista en el artículo 22 del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social.

No obstante, cuando la enajenación venga exigida para garantizar el saldo medio anual mínimo establecido para el servicio de tesorería, se llevará a cabo directamente sin que se requiera autorización previa, dando cuenta inmediata al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la Mutua deberá mantener en cada momento del ejercicio económico al menos un importe de su activo equivalente al montante del 80% de sus reservas, materializado en efectivo o en algún tipo de activos financieros de los recogidos en el artículo 30.3 del Reglamento sobre colaboración.

Artículo 44º.- 1.-La Mutua constituirá en la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el límite de su responsabilidad, el valor actual del capital coste de las pensiones que, con arreglo a la Ley General de la Seguridad Social, se causen por invalidez o muerte debidas a accidente de trabajo. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social aprobará las tablas de mortalidad y la tasa de interés aplicables para la determinación de los valores aludidos.

2.- En relación con la protección de accidentes de trabajo, la Mutua deberá reasegurar obligatoriamente en la Tesorería General de la Seguridad Social el 30% de las prestaciones de carácter periódico derivadas de los riesgos de invalidez, muerte y supervivencia que asume respecto a sus trabajadores protegidos, correspondiendo como compensación a dicho Servicio común, el porcentaje de las cuotas satisfechas por las empresas asociadas por tales contingencias que se determine por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En relación con el exceso de pérdidas no reaseguradas según lo establecido en el párrafo anterior, la Mutua podrá optar entre constituir los correspondientes depósitos en la Tesorería General de la Seguridad Social o formalizar con la misma un concierto facultativo en régimen de compensación entre las Mutuas concertantes.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá disponer la sustitución de las obligaciones que se establecen en el presente número por la aplicación de otro sistema de compensación de resultados.

3.- La Mutua deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social los capitales en la cuantía necesaria para constituir una renta cierta temporal durante 25 años, del 30% del salario de los trabajadores que fallezcan por consecuencia inmediata o mediata de accidente de trabajo sin dejar ningún familiar con derecho a pensión.

Con independencia de lo anterior, la Mutua aplicará, para la compensación de los resultados deficitarios de su gestión que anualmente puedan producirse, la reserva de estabilización por contingencias profesionales.

4.- La Mutua constituirá obligatoriamente, al final de cada ejercicio, la reserva de estabilización por contingencias profesionales. Se dotará con el resultado económico positivo anual obtenido por la Mutua en la gestión de dichas contingencias y tendrá como destino corregir las posibles desigualdades de resultados económicos entre los diferentes ejercicios. La cuantía mínima de la reserva queda fijada en el 30% de la media anual de las cuotas percibidas en el último trienio por la Mutua y por las expresadas contingencias.

Una vez cubierta la cuantía mínima de la reserva de estabilización, la Mutua podrá destinar a incrementar la misma el 50% del resultado económico positivo anual no aplicado.

5.- La provisión para contingencias en tramitación a constituir por la Mutua, así como el resto de las provisiones que se constituyan por la entidad, se dotarán y aplicarán de acuerdo con las normas contables del sector público.

RESULTADOS ECONÓMICOS POSITIVOS

Artículo 45º.- 1.- El resultado económico positivo anual obtenido por la Mutua en su gestión de las contingencias profesionales habrá de afectarse, en primer lugar, a la dotación de la reserva de estabilización citada en el artículo anterior.

2.- El exceso del resultado económico positivo obtenido por la gestión de las contingencias profesionales, una vez dotada la indicada reserva de estabilización, se adscribirá a los fines generales de prevención y rehabilitación, mediante su ingreso, hasta el 31 de julio de cada ejercicio, en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación.

Los recursos de dicho fondo, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se destinarán preferentemente a la realización de las siguientes actividades:

Al fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

A la creación o renovación de centros o servicios de prevención, recuperación y rehabilitación gestionados por las Mutua.

A la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de incentivos a las empresas que hayan cooperado especialmente a dicha reducción.

RESERVAS PATRIMONIALES

Artículo 46º.- La Mutua cuenta con el Fondo del Patrimonio Histórico Mutua, que recoge el haber líquido correspondiente a los bienes constituti-

vos de su patrimonio histórico, conforme al artículo 39º de estos Estatutos, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, el artículo 68.4 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 3.2 del Reglamento de colaboración aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

FIANZA

Artículo 47º.- La Mutua tendrá constituida en la forma legalmente preceptuada y a disposición del mismo, la fianza señalada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en los términos previstos en la normativa de aplicación.

ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES Y RECURSOS

Artículo 48º.- La administración y disposición de los bienes y recursos de la Seguridad Social gestionados por la Mutua se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, y a los presentes Estatutos, ajustándose a lo establecido en la Sección I del Capítulo VIII del Título I de la Ley General de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las especificaciones que se contienen en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social .

TÍTULO V

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 49º.- 1.- Son gastos de administración de la Mutua los derivados del funcionamiento y sostenimiento de sus servicios administrativos en el cumplimiento de los fines de colaboración que tiene encomendados y los de administración complementaria de la directa. Los gastos de administración

comprenderán los gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios, gastos financieros y las amortizaciones de bienes inventariables afectos a esta actividad.

2.- Con carácter general, el límite máximo para los gastos de administración de la Mutua en cada ejercicio económico, vendrá establecido por la aplicación sobre la cifra de sus ingresos totales en dicho ejercicio, de la escala de porcentajes que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, determinado cada tramo de la misma en función del importe de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional que la entidad hubiese obtenido en el mismo ejercicio.

3.- No obstante, de la cifra de los ingresos totales del ejercicio se deducirán los correspondientes, en su caso, a la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores al servicio de las empresas asociadas y de los trabajadores por cuenta propia adheridos. El límite máximo de gastos de administración correspondiente a esta gestión será el que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

4.- En la base de cálculo a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, podrán computarse las bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social por medidas de fomento de empleo.

También podrán ser computadas, en la forma que se establezca por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, las cuotas devengadas pero no cobradas por corresponder a empresas morosas, siempre que el importe de dichas cotizaciones conste de modo fehaciente a la Tesorería General de la Seguridad Social en cualquiera de los documentos establecidos para la gestión recaudatoria.

PRESUPUESTO

Artículo 50º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y disposiciones complementarias sobre la materia, la Mutua confeccionará para cada ejercicio económico sus anteproyectos de presupuestos de ingresos y gastos, los cuales, una vez aprobados por sus órganos de gobierno, se remitirán al Ministerio de

Empleo y Seguridad Social para su integración en el Presupuesto de la Seguridad Social.

Los presupuestos consignarán los recursos previstos para el ejercicio económico correspondiente, así como las obligaciones que hayan de atenderse durante el mismo.

CONTABILIDAD

Artículo 51º.- La Mutua llevará su contabilidad al corriente y de forma precisa y clara, a fin de conocer su verdadera situación económica y financiera, y rendir, con referencia a cada ejercicio económico, que se ajustará al año natural, sus cuentas anuales.

La Mutua, en su condición de Entidad Colaboradora en la Gestión de la Seguridad Social y administradora de fondos públicos, deberá ajustarse, dentro del régimen de la contabilidad pública, al Plan General de Contabilidad de la Seguridad Social, estando sometida a la rendición de cuentas de su gestión al Tribunal de Cuentas

Las cuentas anuales comprenderán, al menos, las siguientes: el Balance de situación, la Cuenta de Resultados Económico-patrimonial, el estado de liquidación del presupuesto y la Memoria, en la que se incluirá el cuadro de financiación.

LIBROS Y REGISTROS

Artículo 52º.- La Mutua deberá llevar al día los siguientes Libros, debidamente diligenciados, numerados en todos sus folios y sellados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social:

a) Libros de Actas de cada uno de los órganos de gobierno y de participación de la Mutua.

b) Libros oficiales de contabilidad.

c) Libro de actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La Mutua llevará asimismo los Registros siguientes:

a) Registros de Empresas Asociadas y Trabajadores por cuenta propia adheridos.

b) Registro de Reconocimientos médicos.

c) Registros de Contingencias.

La Mutua podrá llevar los Libros y Registros a que este artículo se refiere, así como los restantes que se establecen en el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por sistemas informáticos, electrónicos u otros similares que, debidamente autorizados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, ofrezcan las mismas garantías que aquellos.

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, la Mutua deberá llevar un control actualizado y pormenorizado por provincias, de asociados y adheridos, cotizaciones y prestaciones satisfechas, así como de los gastos e ingresos.

Los Registros de Reconocimientos médicos y de Contingencias deberán estar en todo caso a disposición de las autoridades sanitarias.

SERVICIOS SANITARIOS Y DE RECUPERACIÓN

Artículo 53º.- Para el mejor cumplimiento de sus fines en orden a la atención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, la Mutua organizará sus servicios sanitarios y de recuperación de forma que, en lo posible, se preste la asistencia en centros propios. De no ser así, se efectuará mediante conciertos con cualquier entidad pública o privada.

La Mutua podrá promover, mediante la aprobación oportuna del Ministerio de Empleo y Seguridad Social si lo estima procedente, nuevas instalaciones de servicios, tanto sanitarios como de recuperación, para la asistencia derivada de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

En todo caso, la utilización de estos servicios, en cuanto se hallan destinados a la cobertura de las prestaciones incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social e integradas en el Sistema Nacional de Salud, deberá estar coordinada con los de las administraciones públicas sanitarias.

Igualmente, de conformidad con el artículo 12, puntos 4 y 5, del Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión y Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, la Mutua podrá concertar a su cargo con las Administraciones Públicas Sanitarias, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social las prestaciones sanitarias y de recuperación. Asimismo, y también previa autorización del citado Ministerio, podrá concertar la prestación de dichos servicios con cualquier entidad pública o privada. En idéntico sentido y siempre con la referida autorización previa, la Mutua podrá concertar con otra u otras Mutuas el establecimiento en común de instalaciones y servicios sanitarios y de recuperación.

La compensación económica que se estipule en estos conciertos no podrá consistir en la entrega de un porcentaje de la cuota ni entrañar, en forma alguna, sustitución en la función colaboradora atribuida a la Mutua.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 54º.- Los presentes Estatutos no podrán ser modificados, salvo por imperativo legal o en virtud de acuerdo adoptado por la Junta General, con los requisitos establecidos en el artículo 23 de los mismos.

La Junta Directiva podrá proponer la reforma, bien a iniciativa propia bien previa solicitud de un número de asociados no inferior a la vigésima parte del total de los empresarios asociados que estén al corriente en el pago de sus obligaciones sociales, debiendo los proponentes, en este último caso, presentar su solicitud por escrito, al que acompañarán el proyecto de reforma que pretendan para que el mismo pueda ser elevado, con informe de la Junta Directiva, a la Junta General.

Toda modificación estatutaria habrá de ser aprobada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

DISOLUCIÓN

Artículo 55º.- La Mutua podrá cesar en su colaboración en la gestión de la Seguridad Social, con la consiguiente disolución, por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo válidamente adoptado en Junta General Extraordinaria.
- b) Por fusión o absorción de la entidad.
- c) Por dejar de concurrir las condiciones necesarias para su constitución funcionamiento
- d) Por sanción que lleve aparejada la disolución.
- e) Porque así lo acuerde el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el supuesto de inviabilidad regulado en el artículo 60 del Reglamento General sobre colaboración, si en el plazo de un año no se remueven las circunstancias que dieron lugar a la adopción de tal acuerdo.

Cuando concurra la causa de disolución prevista en la letra c), la Mutua deberá comunicarla al Ministerio de Empleo y Seguridad Social con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que haya de producirse su cese en la colaboración. Si la causa es susceptible de remoción, la Mutua podrá solicitar de dicho Ministerio un plazo para removerla que no podrá exceder de un año.

Para que la disolución surta efectos será necesario que la misma sea aprobada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

LIQUIDACIÓN

Artículo 56º.- Una vez aprobada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social la disolución de la entidad, la Junta General Extraordinaria nombrará, en el plazo de dos meses, a los liquidadores, con facultades para asumir el gobierno directo de la entidad y en el número que estime conveniente la propia Junta General. Los liquidadores procederán en la forma prevista por el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo.

Una vez concluido el proceso liquidatorio y satisfechas todas las responsabilidades sociales, los excedentes que pudieran resultar serán ingresados en la Tesorería General de la Seguridad Social.

En el caso de que no resultaran afectadas, total o parcialmente, las Reservas Patrimoniales, el remanente que quedara se destinará, en primer lugar, a salvaguardar los derechos adquiridos por los asociados conforme a Estatutos que les fueran aplicables, acordando la Junta General en cuanto al resto, si lo hubiere, lo que estime más procedente.

En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 39 a 46 del Reglamento sobre colaboración.

FUSIÓN Y ABSORCIÓN

Artículo 57º.- La Mutua podrá fusionarse con otra u otras de la misma naturaleza, para formar una nueva entidad, siempre que se adopte válidamente acuerdo al respecto por la Junta General Extraordinaria y se obtenga la preceptiva autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Asimismo, la Mutua podrá absorber a una o varias entidades de naturaleza análoga, o ser absorbida en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

En los casos de fusión o absorción de la entidad, la resultante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Mutua sin que se abra respecto a ésta proceso liquidatorio alguno.

RELACIONES INTERMUTUALES

Artículo 58º.- Previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la Mutua podrá formar parte de las Federaciones o Asociaciones que se constituyan y aprueben dentro del marco de su actividad, debiendo ser adoptados los acuerdos correspondientes por la Junta Directiva.

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Artículo 59º.- La Mutua estará obligada a facilitar al Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuantos datos le solicite en orden al adecuado y completo conocimiento de las actividades que, en el ejercicio de su colaboración en la gestión, desarrolla, así como respecto de la gestión y administración de su patrimonio histórico. Igualmente facilitará a las autoridades sanitarias la información sobre asistencia sanitaria y morbilidad que aquellas le requieran.

Los asociados, sus trabajadores y adheridos, tendrán derecho a ser informados por la Mutua acerca de los datos a ellos referentes que obren en la misma. De igual derecho gozarán las personas que acrediten tener, conforme a lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social, un interés personal y directo.

La Mutua podrá divulgar informaciones y datos referentes a su actuación, siempre que los mismos se limiten a la colaboración en la gestión ejercida por ella y no contengan comparaciones con la llevada a cabo por otras entidades,

En todo caso, el suministro de datos que pueda realizar la Mutua estará sometido a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y demás disposiciones legales referidas a la materia.

COORDINACIÓN CON LOS SERVICIOS COMUNES Y ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 60.- La Mutua coordinará su actuación con las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, así como con las administraciones públicas que tengan atribuidas competencias relacionadas con los distintos aspectos de la colaboración en la gestión que tiene encomendada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Los presentes Estatutos se hallan adaptados al vigente Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, por lo que todas las referencias genéricas al Reglamento General de Colaboración se entenderán hechas al aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, modificado por el Real Decreto 428/2004, de 12 de marzo, por el Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el Real Decreto 38/2010, de 15 de enero y por Real Decreto 1622/2011, de 14 de noviembre.

Una vez sean aprobados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, estos Estatutos tomarán vigencia, derogándose los que regían con anterioridad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los miembros de la Junta Directiva que han venido ejerciendo los cargos de Tesorero e Interventor, seguirán formando parte de dicho Órgano de Gobierno en calidad de Vocales, en tanto les corresponda su renovación, ello sin perjuicio de su derecho a ser reelegidos.